

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Guillermo León Gaviria Hincapié.
Demandado.	Instituto Neurológico de Antioquia.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00171 00.
Asunto.	No repone y concede apelación.

Los médicos Esteban Quiceno Restrepo y Fabio de Jesús Guerra Restrepo rehúsan ser llamados en garantía porque no existe fundamento legal o contractual que así lo permita. Por consiguiente, piden reponer el auto que admitió su intervención a este proceso. Por su parte, la demandada insiste en su comparecencia en garantía por haber sido ellos quienes prestaron los servicios médicos con que el demandante detona su acusación de responsabilidad civil.

El Despacho está de acuerdo con lo expuesto por la demandada y llamante en garantía. El artículo 64 del CGP., sólo exige para la admisión de la integración de los recurrentes a este proceso que la pasiva afirme tener un derecho legal para exigir de ellos el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria; aspecto que se halla satisfecho por la llana exposición de los hechos redactados en los respectivos llamamientos de garantía: los llamados prestaron los servicios médicos que el demandante censura como equivocados o erróneos; afirmación que no está desbordada de toda lógica para considerarla como idónea (artículo 43, numeral 2º del CGP) para abrirle paso al debate procesal de su réplica; pues, si aquella es equivocada o no probada, sea que exista o no posición de garante, como así se lee en los correspondientes escritos de reposición, su esclarecimiento o determinación corresponderá hacerla en la respectiva sentencia y, no en esta oportunidad tan preliminar.

Se negará la reposición de los llamados y la alzada que formula uno de ellos, no se concederá porque sólo es apelable el auto que niegue la intervención de terceros (artículo 321 numeral 2º del CGP); la aceptación de aquellos no lo es -no sobra precisar.

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Niéguese el recurso de reposición formulado en contra del auto calendado el día 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Niéguese la concesión de la alzada rogada por el médico Fabio de Jesús Guerra Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Por secretaría, **hágase** copia digital de la presente decisión con destino al CDNO 3 del expediente digital que contiene el asunto de la referencia

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6f3023340bdb67d0722839197d868404701b180340846eab0e816964e4313b**

Documento generado en 27/01/2023 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>